



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

35330/2024

CARLESIMO ADELA OLINDA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

KAC

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

VISTOS:

La parte actora inició demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social solicitando el reajuste de su haber previsional, en tanto el cambio de la fórmula de movilidad de su beneficio operado en virtud de la sanción de las Leyes 27.426, 27.541 y 27.609, entiende causa una grave lesión a sus derechos amparados en la Constitución Nacional. También efectuó un planteo referido al Impuesto a las Ganancias. Ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

La parte demandada se presentó y contestó demanda, negando el derecho del actor al reajuste peticionado e invocando diversas disposiciones legales. También objetó las inconstitucionalidades planteadas y pidió el rechazo del reclamo iniciado, con costas.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Habiendo las partes consentido el llamamiento de autos para sentencia, se encuentran los autos en estado de su dictado.

La actora es titular del Beneficio Previsional N 15 0 8143018 0, otorgado conforme la Ley 24.241.

El actor tramitó la causa previa N 24966.09.

En la presente demanda la actora **plantea la inconstitucionalidad de los decretos reglamentarios de las leyes de movilidad previsional, la**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

inconstitucionalidad de las leyes 27.426, 27.541 y 27.609 y efectúa un planteo en relación con el pago de bonos previsionales a los haberes mínimos. Asimismo, solicita se lo exima del pago del Impuesto a las Ganancias sobre el retroactivo que se devengue en autos.

Respecto a la inconstitucionalidad de la Ley **27.426** en orden a la aplicación retroactiva de sus efectos a los índices de movilidad jubilatoria de septiembre a diciembre de 2017, coincido con el voto del Dr. Néstor Fasciolo en la causa “Fernández Pastor Miguel Angel c/ Anses s/ Amparos y Sumarísimos “, Expediente N° 138932/2017, en tanto la situación planteada coincide con lo previsto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Los anteriores índices de movilidad jubilatoria previstos por la ley 26.417 se encontraban en curso de constitución al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley 27.426, por lo que la situación jurídica no se encontraba consolidada y en virtud del “efecto inmediato” de la nueva ley, se regirá por ésta. Esta circunstancia no sería retroactividad, sino efecto inmediato porque la nueva ley se aplica a una situación que no se había consolidado.

En el caso analizado al haber entrado en vigencia la ley 27.426 con anterioridad al devengamiento de los índices mensuales previstos por la ley 26.417, éstos no se incorporaron al patrimonio de los beneficiarios en carácter de derechos adquiridos, sino como una mera expectativa en su relación, de modo que no hay una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que por el principio de irretroactividad obste a la aplicación de las nuevas disposiciones, en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recientemente in re Recurso Queja N° 2 – “Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/ Divorcio”. CIV 014224/2012/2/RH001, de fecha 29/03/2016, Fallos: 339:349.

Conforme a lo expuesto, decido el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.426.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Respecto al planteo de inconstitucionalidad de los **decretos reglamentarios de la Ley 27.541**, considerando que el porcentaje de movilidad allí establecido altera los derechos constitucionales que cita en su demanda y los del bloque de constitucionalidad previstos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que menciona, adelanto que no obstante el esfuerzo dialéctico y argumentativo demostrado, la pretensión no tendrá favorable acogida.

El art. 55 de la ley 27.541 dispuso la suspensión por 180 días la aplicación del art. 32 de la ley 24.241 y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad para fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales, plazo luego ampliado por el Decreto 542/2020 publicado en el Boletín Oficial el 18.6.2020.

Ello pues, en primer lugar, la normativa cuestionada es de orden público, por lo que debe primar por sobre las razones invocadas por quien peticiona la declaración de inconstitucionalidad.

Y luego y como ha sido reiteradamente señalado por el Máximo Tribunal de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable” (conf. C.S.J.N. “Pupelis María Cristina y otros”, sentencia del 4.5.1991; ídem “Bruno Hnos. S.C. y otro”, sentencia del 5.12.1992; CFSS Sala 1 “Francalancia Ernesto c/ Anses”, sentencia int. 45.475 del 29.12.1997), circunstancia que estimo no se verifica en este estado.

Por último y a mayor abundamiento, nótese que la ley cuestionada N 27.541 Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23.12.2019 declaró l a emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, **previsional**, tarifaria, energética, sanitaria y social y en tal contexto, delegó en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, siendo posteriormente ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N 260/2020, publicado en el Boletín Oficial de fecha 12.3.2020, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus Covid 19.

Pero esta delegación no implicó una vía libre al Estado nacional para inaplicar o suspender la fórmula en cuestión por tiempo indeterminado, sino que la pospuso en el tiempo, dentro de la coyuntura particular que vive nuestro país, agravada durante el curso del presente año 2020 debido a la pandemia del Covid 19 que afectó al mismo y al mundo entero, todo ello, hasta que se sancione un nuevo texto normativo con una nueva fórmula de movilidad previsional, por lo que en tal contexto y considerando las razones señaladas, desestimo el planteo de inconstitucionalidad deducido en relación a la ley 27.541 y normativa complementaria.

Y en relación con la **Ley 27.609**, es deber de los jueces aplicar la normativa vigente y para el supuesto de apartarse de la misma, previa declaración de su inconstitucionalidad es necesario realizar un análisis de las normas de forma tal que se armonice todo el ordenamiento jurídico global con los principios y garantías constitucionales, el que luego de haber sido realizado en este caso, considero no alcanza a alterar los derechos constitucionales invocados por la parte actora.

En relación con el **otorgamiento de bonos por el Estado Nacional a los haberes previsionales mínimos**, el mismo fue el resultado del ejercicio de una facultad discrecional de las autoridades competentes, resultado de la intención de armonizar las garantías individuales con las conveniencias generales.

En el orden señalado no le corresponde al Poder Judicial arrogarse facultades tendientes a forzar el ejercicio de una competencia privativa de otro poder, considerando que el artículo 75 de la Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso el dictado de leyes, así como modificar o derogar las existentes.

La Constitución Nacional coloca a cargo del Estado el deber de otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", conforme lo previsto en el artículo 14 bis





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

tercer párrafo de nuestra Carta Magna. Sin embargo no efectúa mayores precisiones respecto de las características ni de la forma de cálculo de la referida movilidad.

En el fallo "Blanco, Lucio Orlando c/ Anses s/ Reajustes Varios", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 18.12.2018 se señaló que "la autoridad legislativa en materia de seguridad social ha sido reconocida por esta Corte desde antiguo (Fallos 170:12; 173:5; 179:394; 326:1431; 328:1602 y 329:3089), en el entendimiento de que son facultades propias de la competencia funcional de ese poder con el fin de cumplir con el objetivo establecido en el Preámbulo de "promover el bienestar general", debiendo limitarse el accionar jurisdiccional al control de razonabilidad de lo dispuesto por el legislador".

Agregó el Máximo Tribunal que en la interpretación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la Corte Suprema sostuvo en forma invariable que el legislador goza de amplias facultades para organizar el sistema previsional ... en lo atinente a la adopción del método para garantizar la movilidad de las prestaciones previsionales (Fallos: 329:3089, "Badaro I" y sus citas).

En entendimiento de los preceptos reseñados precedentemente, es el Poder Legislativo quien se encuentra facultado para determinar el contenido de la movilidad de los beneficios de la Seguridad Social.

Y también es el Poder Legislativo quien cuenta con las facultades otorgadas por la Constitución Nacional para fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional, estableciendo las prioridades en materia de gasto público, entre ellas las de determinar cuántos recursos se destinarán a cada asunto o materia, de conformidad también a la recaudación que el propio Congreso establece para financiar dicho gasto.

Este procedimiento garantiza la independencia de los poderes de la Nación y encuentra su justificación por la transparencia, responsabilidad y el control en el manejo de los fondos públicos, como así también por la independencia de los poderes y el equilibrio fiscal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

El control de constitucionalidad de una norma en temas que afectan el presupuesto público y los fondos públicos con los que se solventa el pago de las jubilaciones y pensiones debe realizarse con medida, prudencia y cautela, pues la trascendencia de esa resolución y las actuales condiciones económicas requieren de una cuidadosa evaluación, por la gestión del gasto público y las múltiples necesidades que este referido gasto público está destinado a satisfacer.

Por las consideraciones realizadas, entiendo no corresponde hacer lugar a la pretensión de la demanda en orden al otorgamiento general de bonos previsionales y se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la normativa cuestionada en la demanda.

Igual solución se impone en relación con el **Impuesto a las Ganancias sobre el retroactivo**, toda vez que no se ordena en autos pago de retroactivo alguno.

De conformidad con lo expuesto, decido el **rechazo de la demanda**, lo que así dispongo.

Resulta **abstracto decidir sobre excepción de prescripción** opuesta por la parte demandada.

Las **costas se imponen en el orden causado**, en los términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo", de fecha 22.6.2023, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por todo lo expuesto, y citas legales invocadas; **RESUELVO**: 1) Rechazar la demanda interpuesta, 2) Imponer las costas en el orden causado por los motivos expuestos en el considerando respectivo; 3) De conformidad con la labor profesional desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de \$ 403.320.- correspondientes a 5 UMAS, con más el I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º, 3, 15, 16, y 51 de la ley 27.423, Decreto Nº 157/2018, artículo 1255 Código Civil y Comercial de la Nación y Resolución de la Corte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Suprema de Justicia de la Nación SGA N° 2996/2025. Respecto de los honorarios de la parte demandada estése a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS
JUEZA FEDERAL

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.
Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ
Secretaria Federal

